

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00306 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor Néstor Andrés Rodríguez Porras, a través de apoderada judicial contra Policía Nacional – SIJIN, Policía de Sincelejo- Sucre y Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo, dentro de la cual fueron vinculados el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo y la Concesión RUNT S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de las referidas entidades para que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada; y en consecuencia solicitó:

“SE DECLARE QUE LAS ENTIDADES TUTELADAS (...) INCURRIERON EN VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE MI PODERDANTE CUANDO NO PROCEDIERON A CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACION QUE RECAE SOBRE EL VEHICULO, DE PLACAS HIS 097, MARCA TOYOTA LINEA PRADO, CLASE CAMPERO, MODELO 2014, COLOR BLANCO, MOTOR 1KD2297848 Y CHASIS No JTEBH3FJOEK107687, SEGÚN LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO DENTRO DEL PROCESO RADICADO No 701001400300120190013000, LA CUAL FUE COMUNICADA MEDIANTE OFICIO No 1555 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2019 Y QUE A LA FECHA NO SE HA HECHO EFECTIVA.

CON BASE EN LA CANCELACION DE LA MEDIDA DE INMOVILIZACION SE PROCEDA A EXPEDIR EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO DEL VEHICULO ANTERIORMENTE MENCIONADO.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE DEJE SIN EFECTOS TODO LO CONCERNIENTE A LA MEDIDA QUE PESA SOBRE EL VEHICULO DEL CUAL ES POSEEDOR MI PODERDANTE Y SE PUEDA MOVILIZAR DE MANERA LIBRE Y POR EL TERRITORIO COLOMBIANO”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, es tenedor del vehículo de placas HIS-097 sobre el que pesa una orden de embargo e inmovilización dispuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, dentro del proceso No. 70001400300120190013000; sin embargo, ese despacho decretó la cancelación de la orden de detención, expidiendo la documental correspondiente, la cual fue radicada ante la autoridad competente, sin que la misma haya sido actualizada en el RUNT.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las accionadas y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La Secretaría de Movilidad de Sincelejo argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que, de acuerdo con la consulta en el RUNT, el automotor de placas HIS-097 no pertenece a ese organismo de tránsito, por lo que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos del accionante.

1.5. La Policía Nacional -Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – Seccional de Investigación Criminal de Sucre, indicó que no es cierto que no se haya cancelado la orden de inmovilización que pesaba sobre el rodante de placas HIS-097, pues mediante comunicación oficial GS-2022-072261/SUBIN GUCRI 29.25 del 02 de agosto del año en curso, emitido por la Administradora del Sistema de Información Integrada de Automotores de la Policía Nacional, se constató que desde el 23 de marzo de 2020 no se registran ordenes de inmovilización vigentes, y la última registrada en el sistema, se encuentra cancelada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo bajo radicado 70-001-40-03-001-2019-00130-00 mediante oficio 3141 del 10 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado las garantías constitucionales del accionante, por el contrario, ha actuado en cumplimiento a las ordenes emitidas por las autoridades judiciales, solicitando así la negación de la tutela.

1.6. La Concesión RUNT S.A. manifestó no tiene competencia para registrar medidas de suspensión, cancelación o retención, así como tampoco el levantamiento de estas, ni cancelación de comparendos, pues esa función es del Organismo de Tránsito como autoridad administrativa, por lo que le compete a este último verificar la imposición de la medida y en caso de requerir el levantamiento lo efectúe a través del procedimiento definido para ello.

Con relación al reporte de inmovilización, sugirieron al actor acercarse ante el organismo de tránsito de Sincelejo, para que esa autoridad le brinde la orientación respectiva para que, una vez resuelto este aspecto, pueda materializar el traspaso del vehículo HIS097.

1.7. El Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo refirió que, en ese despacho cursó el proceso No. 70-001-40-03-001-2019-00130-00 promovido por Jaime Alfredo González Escobar en contra de Fernando José

Monterroza Amador, en el que se ordenó el embargo del vehículo de placas HIS097. No obstante, ese asunto fue terminado por pago total de la obligación y en la actualidad se encuentra archivado.

Que el 03 de diciembre de 2019 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el rodante, elaborando los oficios correspondientes y remitiéndolos a la persona interesada. Asimismo, la comunicación de cancelación de la orden de inmovilización del automotor fue enviada el pasado 22 de enero de 2021 a los correos electrónicos desuc.sijin@policia.gov.co con copia a fernamonterroza@gmail.com. Por lo anterior, sostiene que no existe vulneración de los derechos del accionante por parte de esa sede judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y la propiedad privada. Frente al primero, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los

derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”¹

Por su parte, la propiedad privada fue garantizada por el canon 58 de la Carta Política, donde se dispuso: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”*. Frente a su protección, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo:

“El derecho a la propiedad solo podrá ser protegido y garantizado por vía de la acción de tutela, siempre y cuando de la protección que por esta vía judicial se haga, se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos si catalogados como fundamentales. La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad. En estos eventos, la propiedad privada como derecho, adquiere la connotación de derecho fundamental y por ello mismo merece la protección constitucional representada en la acción de tutela, que ese caso concreto se constituye en el mecanismo judicial óptimo”².

2.3. En el caso concreto, el accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales antes mencionados, afirmando que la medida de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas HIS-0967 del cual es tenedor, no ha sido levantada, a pesar de haber sido cancelada por la autoridad judicial que la ordenó.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, quien ordenó la inmovilización del rodante dentro del proceso 2019-0130, informó que decretó el levantamiento de dicha medida el 03 de diciembre de 2019, remitiendo la comunicación respectiva a la autoridad policial correspondiente. Esto se encuentra corroborado con la respuesta allegada por la Seccional de Investigación Criminal de Sucre, de la Policía Nacional, en donde se evidencia que, de acuerdo con la comunicación GS-2022-072261/SUBIN GUCRI 29.25 del 02 de agosto del año en curso, desde el 23 de marzo de 2020 no se registran ordenes de inmovilización obre el referido rodante, y que la ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, fue cancelada mediante oficio 3141 del 10 de diciembre de 2019, sin que en la actualidad se encuentre vigente.

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que las accionadas o vinculadas hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues como quedó demostrado, la orden de inmovilización cuestionada con la tutela fue levantada por

¹ Sentencia C-641 de 2002

² Sentencia T-1321/05

la sede judicial que la emitió, siendo comunicada a la autoridad policial, quien por su parte procedió a su cancelación, teniendo entonces que desde el 23 de marzo de 2020 el rodante no presenta órdenes de detención vigentes, y en ese sentido, es claro que las mismas fueron canceladas desde antes de la interposición de la presente queja constitucional, por lo que no se evidencia una trasgresión de sus derechos fundamentales.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, dado que este juez constitucional no encontró ninguna conducta atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por el señor Néstor Andrés Rodríguez Porras, a través de apoderada judicial contra Policía Nacional – SIJIN, Policía de Sincelejo- Sucre y Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR